



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO
LXIII Legislatura

"2017, AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS"

DICTAMEN DE LAS COMISIONES PERMANENTES UNIDAS DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, Y DE IGUALDAD DE GÉNERO.

Comisión Permanente de Administración de Justicia

Expediente: 83

Comisión Permanente de Igualdad de Género

Expediente: 18

HONORABLE ASAMBLEA:

Las y los integrantes de las Comisiones Permanentes Unidas de Administración de Justicia, y de Igualdad de Género, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 42 y 44 fracciones II y XVIII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; 25 fracciones II y XVIII, 29, 30, 37 fracciones II y XVIII, y demás aplicables del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca, sometemos a la consideración de las y los integrantes de esta Honorable Asamblea el presente Dictamen, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes:

I. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS.

1.- En Sesión Ordinaria de la Sexagésima Tercera Legislatura de fecha 25 de enero de 2016, la Fracción Parlamentaria de morena, presentó ante el Pleno Legislativo de este H. Congreso del Estado, una iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona un tercer párrafo al artículo 318 del Código Penal para el Estado de Oaxaca.

2.- En esa misma fecha se acordó turnar la iniciativa citada para su estudio, análisis y dictamen correspondiente a las Comisiones Permanentes Unidas de Administración de Justicia, y de Igualdad de Género, correspondiéndole el número 83 de los expedientes radicados en la Comisión Permanente de Administración de Justicia, y el número 18 del índice de los expedientes de la Comisión Permanente de Igualdad de Género.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

LXIII Legislatura

"2017, AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS"

3.- Derivado del análisis sostenido por las y los legisladores integrantes de la comisión dictaminadora, se llegó a un consenso respecto a la resolución que consideran oportuno aplicar al asunto descrito en el numeral 1 del apartado de antecedentes legislativos del presente dictamen, fundamentándose en los considerandos que a continuación se describen.

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que el Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en términos del artículo 59 Fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto.

SEGUNDO.- De conformidad con lo que establecen los artículos 42 y 44, fracciones II y XVIII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; 25 fracciones II y XVIII, 29, 30, 37 fracciones II y XVIII, y demás aplicables del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca, estas Comisiones Permanentes Unidas de Administración de Justicia, y de Igualdad de Género, son competentes para emitir el presente dictamen.

TERCERO.- La materia del asunto que se presenta, consiste que cuando un acreedor alimentario sea menor de edad y se dicte una resolución judicial que determine el incumplimiento de pago de la pensión alimenticia, sirva para ser un elemento probatorio eficaz que permita tanto al Ministerio Público o en su momento al Juez de la causa, tomar las medidas jurídicas necesarias para actuar en contra quienes han sido irresponsables en pagar pensión alimenticia.

CUARTO.- Por lo anterior, es importante mencionar que la fracción I del artículo 356 del Código de Procedimientos Penales para el Estado libre y soberano de Oaxaca, estipula lo siguiente:

"**Art. 356.-** Para los efectos de este Código se reputarán documentos públicos, los siguientes:

I.- Las sentencias judiciales;"

Por su parte el primer párrafo del artículo 413, y el artículo 417 del Código Penal para el Estado libre y soberano de Oaxaca, establecen lo siguiente:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

LXIII Legislatura

"2017, AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS"

"Artículo 413. A quien sin motivo justificado incumpla con su obligación de dar alimentos a las personas que tienen derecho a recibirlos, se le impondrá de tres a cinco años de prisión y de cien a cuatrocientos días multa, suspensión o pérdida de los derechos de familia, y pago como reparación del daño de las cantidades no suministradas oportunamente. Para los efectos de este artículo, se tendrá por consumado el delito aun cuando él o los acreedores alimentarios se dejen al cuidado o reciban ayuda de un tercero."

"Artículo 417. Si la omisión en el cumplimiento de las obligaciones alimentarias ocurre en incumplimiento de una resolución judicial, las sanciones se incrementarán en una mitad."

Por lo anterior, se colige que una sentencia es una documental pública y por lo tanto hace prueba plena, por lo que no se considera necesario realizar la adición del párrafo que se propone, además que el Código Penal de nuestro Estado, establece el supuesto del incumplimiento a una resolución judicial, respecto a los alimentos.

QUINTO.- Las y los integrantes de la Comisión dictaminadora coinciden en que el Código Penal de nuestro Estado, ya establece el supuesto del incumplimiento a una resolución judicial, respecto a los alimentos.

SEXTO.- Una vez analizado los considerandos que anteceden, esta Comisión dictaminadora determina que no es procedente la adición planteada por la fracción parlamentaria proponente, por lo que sometemos a consideración del H. Pleno Legislativo el siguiente:

DICTAMEN

La Comisión Permanente de Administración de Justicia determina improcedente realizar la adición de un tercer párrafo al artículo 318 del Código Penal para el Estado de Oaxaca, de conformidad con los términos precisados en los considerandos que forman parte del presente dictamen, por lo tanto se ordena el archivo definitivo del expediente número 83 de los expedientes radicados en la Comisión Permanente de Administración de Justicia, y el número 18 del índice de la Comisión Permanente de Igualdad de Género.

En mérito de lo expuesto y fundado, se somete a consideración del H. Pleno Legislativo el siguiente:



Gobierno Constitucional
del Estado de Oaxaca
Poder Legislativo
LXIII Legislatura

"2017, AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS"

ACUERDO

ÚNICO.- La Sexagésima Tercera Legislatura del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, declara concluido el presente asunto y ordena el archivo definitivo del expediente 83 de los expedientes radicados en la Comisión Permanente de Administración de Justicia, y el número 18 del índice de la Comisión Permanente de Igualdad de Género, en virtud de que ha quedado sin materia.

SALA DE COMISIONES DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca a diez de febrero del año dos mil diecisiete.

COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

DIP. HILDA GRACIELA PEREZ LUIS
PRESIDENTA

DIP. DONOVAN RITO GARCÍA

DIP. MARÍA MERCEDES ROJAS SALDAÑA

DIP. SILVIA FLORES PEÑA

DIP. JUAN MENDOZA REYES



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO
LXIII Legislatura

"2017, AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS"

COMISIÓN PERMANENTE DE IGUALDAD DE GÉNERO

DIP. SILVIA FLORES PEÑA
PRESIDENTA

DIP. VIRGINIA CALVO LÓPEZ

DIP. HILDA GRACIELA PÉREZ LUIS

DIP. EVA MÉNDEZ LUIS

DIP. JUAN MENDOZA REYES

ESTA HOJA CON FIRMAS CORRESPONDE AL DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, Y DE IGUALDA DE GÉNERO, (EXPEDIENTES 83 Y 18 RESPECTIVAMENTE) DE LA LXIII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.